



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | Verbal Perturbación a la posesión  |
| Demandante | Ramiro Antonio Vanegas Vanegas   |
| Demandado  | Héctor Raúl Álvarez Barrera  |
| Radicado   | 2019-00332-00  |
| Decisión   | Deja sin efectos prueba inspección judicial – fija fecha para audiencia de instrucción juzgamiento |
| Auto sust. | 460 de 2023  |

El señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, inició proceso verbal de perturbación a la posesión en contra del señor HECTOR RAUL ALVAREZ BARRERA.

Al momento de impetrarse el líbello, en el acápite probatorio, se solicitó por al aquí demandante, diligencia de inspección judicial, a fin de verificar los actos de posesión de éste y los actos perturbatorios del demandado.

Trabada la litis, se celebró audiencia inicial, en la que esta funcionaria al momento de instalar la diligencia, suspendió la misma, y ordenó al demandante presentar plano cartográfico implementando el sistema métrico decimal sobre lote de terreno del que se refuta la posesión y que es objeto de perturbación, en el término de 30 días.

Dentro del plazo se arrimó por el demandante, a través de experto topógrafo, el dictamen requerido en la audiencia indicada, documento que ya reposa en el expediente y del que se dio traslado al aquí demandado.

Cumplido lo anterior, si bien es cierto, y en audiencia inicial, se ordenó la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de la litis, también lo es, que, contándose con el dictamen pericial presentado, el cual a la fecha se encuentra pendiente de su contradicción, desaparece la utilidad de esta prueba, toda vez, que la misma sería inútil, y redundaría en un desgaste innecesario al aparato judicial. Aunado ello, debemos traer a colación lo prescrito en el artículo 236 del CGP, el cual reza: **Procedencia de la Inspección:** *Para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de las personas, lugares, cosas o documentos.*

**Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.**

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección judicial si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existan en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el termino para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

Consecuente con lo dicho, el decreto de la prueba que resulta hoy inútil, inspección judicial, debe dejarse sin efectos en virtud del principio de economía procesal y en cumplimiento de los deberes que le asisten a esta funcionaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del CGP, numeral 1º que establece: *Dirigir el proceso, velar*

*por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

De conformidad con lo expuesto, se procede a fijar como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día miércoles dos (02) de agosto de 2023 a las 9 am, en la cual se deberá contar con la comparecencia del experto que suscribe el dictamen para efectos de su contradicción.

Ahora, considerando que se le ha requerido en varias oportunidades al señor Inspector de Policía y Tránsito del Corregimiento de San José del Nus de este municipio, para que allegue copia íntegra de la querrela radicada con el número 151-07-11-218, tramitada a instancia del señor JHON JAIRO ZUAREZ VASQUEZ, y la querrela de reconvenición presentada por el señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, como copia de la queja presentada por ALEXIS SERRANO TOSCANA y RAMIRO VANEGAS VANEGAS, con fecha del 23 de julio de 2019, en contra de DAVID MARIN GARCIA, OMAR ORTIZ y CRISTIAN GARCIA; sin que a la fecha se haya cumplido con dicha orden; por lo que se le concederá al funcionario el término de cinco (5) días para que lo aporte, so pena de dar aplicación al numeral tercero del artículo 44 del CGP: *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.* Líbrese oficio en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN JOSÉ DEL NUS  
En fe de anterior se notifica por esta vía  
Nº 67  
05 - Jun / 2023  
El secretario 